

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-SP-06/2021.

DENUNCIANTE: C. [REDACTED]

DENUNCIADOS: C. CARLOS MANUEL FU SALCIDO.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE [REDACTED] PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS MANUEL FU SALCIDO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO DEL DISTRITO ELECTORAL VII, DE AGUA PRIETA, SONORA, POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR SONORA", POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS RELATIVAS A VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, LAS CUALES PUEDEN CONSTITUIR INFRACCIONES A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 268 BIS DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

Visto el estado procesal que guardan los autos, analizadas que fueron las actuaciones procesales, los requerimientos desahogados, la documentación allegada y todo lo demás que fue necesario ver, este Órgano Jurisdiccional procede a verificar el debido cumplimiento a la resolución dictada en el expediente que se actúa.

Al respecto, cabe precisar que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la resolución dictada en su oportunidad; robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia número 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”¹ De manera que, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende tanto la dilucidación de controversias, como la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, la cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral está, no sólo facultado, sino constitucionalmente obligado, a exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas; por lo que, en este sentido, se expone lo siguiente:

Primero, se tiene que con fecha dos de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia cumplimentadora, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Con base en lo expuesto en la consideración CUARTA de la presente resolución, se declara **existente** la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Carlos Manuel Fu Salcido, en su entonces carácter de candidato al cargo de diputado propietario por distrito electoral VII, con cabecera en Agua Prieta Sonora, postulado por la coalición PAN-PRI-PRD; para los efectos precisados en la consideración quinta.

SEGUNDO. Se ordena continuar con las medidas cautelares y de protección otorgadas por la Comisión Permanente de Denuncias del I [REDACTED] mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se **vincula** al sancionado C. Carlos Manuel Fu Salcido y a las autoridades pertinentes, al cumplimiento de lo señalado en el considerando **QUINTO**.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de esta resolución en cumplimiento a su ejecutoria dentro del expediente SG-JDC-99/2022, en un plazo no mayor a **veinticuatro** horas, así como a las demás autoridades vinculadas en el apartado denominado efectos de la sentencia”.

(Énfasis en el original)

Es relación con dichos puntos, en el considerando QUINTO de la resolución indicada, se establecieron sus efectos:

“QUINTA. Efectos de la Sentencia.

1. SANCIONES

[...]

a) Criterios de individualización

[...]

b) Individualización

[...]

...lo procedente es **imponer a Carlos Manuel Fu Salcido, sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

¹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 24/2001, consultable en la página 580 y 581, de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Por tanto, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora le realiza una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Carlos Manuel Fu Salcido para que, en el ejercicio de su libertad de expresión **SE ABSTENGA** de cometer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de [REDACTED] Ruíz Herrera.

REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

[...]

... una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se le deberá inscribir por un período de dos años.

[...]

En consecuencia, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para efecto de que proceda a la inscripción del responsable tanto en los Registros Local y Nacional de la materia, en los términos señalados, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, atendiendo a lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora.

-MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA.

[...]

a) Medida de restitución. La presente Resolución, reconoce y protege el derecho de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a participar en la vida política en plena libertad y libre de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, el ciudadano Carlos Manuel Fu Salcido, deberá abstenerse de reincidir en las acciones incurridas previamente, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de los derechos político electorales de la víctima.

b) Medida de satisfacción. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la LIPEES, se deberá realizar una disculpa pública del denunciado, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las actuaciones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, pudiendo hacerlo a través de sus redes sociales (debiendo informar cuáles son) con una publicación que deberá permanecer en las mismas al menos 15 días naturales, o bien, con al menos un evento o publicación en los medios de comunicación de mayor circulación en Agua Prieta, Sonora.

El ciudadano deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.

c) Medidas de no repetición. Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la LIPEES:

1. El denunciado Carlos Manuel Fu Salcido, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.

b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.

c) Derechos Humanos y Género.

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un término no mayor a noventa días naturales.

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

[...]

-MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN. En cuanto a las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante [REDACTED] los mil veintiuno; con fundamento en la Tesis X/2017 de la Sala Superior, se vincula a la Fiscalía General y Secretaria de Seguridad Pública, ambas del estado, así como al Instituto Sonorense de las Mujeres, a mantener dichas medidas en tanto las autoridades vinculadas determinen lo conducente, debiendo informar a este tribunal sus conclusiones.

-NOTIFICACIÓN A SALA REGIONAL GUADALAJARA. Notifíquese la presente sentencia a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en cumplimiento a su resolución del expediente [REDACTED]

[REDACTED] y notificada a este Tribunal el día [REDACTED]

-PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

[...]

La emisión por parte de esta autoridad de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa, acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

...se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública provisional de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede”.

(Énfasis en el original)

Segundo, en cumplimiento a dichos términos, se tiene que:

- En sesión pública del dos de agosto de dos mil veintidós, el entonces Magistrado Presidente, Leopoldo González Allard, aplicó la sanción de Amonestación Pública al infractor Carlos Manuel Fu Salcido; como consta en el acta correspondiente (número 11).²
- El día tres de agosto de dos mil veintidós, se notificó la resolución a las partes, a las autoridades vinculadas y a Sala Regional Guadalajara, remitiéndole a esta última las constancias correspondientes. En tanto que, al día siguiente, se les notificó a los interesados y público en general la versión pública de la sentencia.
- El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió la impugnación presentada por el ciudadano Carlos Manuel Fu Salcido, confirmando la resolución emitida por este Tribunal.
- El siete de octubre del mismo año, se emitió un acuerdo por parte de esta autoridad, determinando que la sentencia emitida había causado ejecutoria, el cual, el día once siguiente, mediante el oficio número TEEP-104/2022 fue notificado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- [REDACTED], se agregó al expediente, el escrito recibido con fecha del día anterior, mediante el cual, el sancionado informó sobre el cumplimiento de la sentencia, anexando constancias de acreditación de los cursos ordenados, emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como de la publicación de la disculpa pública en un medio de comunicación impreso.
- El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se emitió un acuerdo por parte de este Tribunal, en el que se requirió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que informara acerca de la realización y acreditación de los cursos indicados.
- Mediante acuerdo de seis de diciembre siguiente, se tuvo por rendido el informe emitido por el Director de lo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos

² Disponible en: <https://www.teesonora.org.mx/docs/sesiones-publicas/2022/ACTAS/ACTA020822.pdf>

Humanos, en el que se hizo constar que el denunciado realizó y acreditó los cursos referidos, remitiendo las constancias correspondientes.

- El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se requirió a la autoridad administrativa electoral, para que informara lo relativo al cumplimiento de lo ordenado.
- El nueve de febrero de la misma anualidad, se tuvo por recibido el Oficio IEEyPC/PRESI-0196/2023, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto electoral, mediante el cual informó de la inscripción del infractor en los registros local y federal de personas sancionadas.
- El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, a la Fiscalía General del Estado de Sonora y al Instituto Sonorense de la Mujeres, para que informaran sobre el cumplimiento de lo ordenado en sentencia; el cual fue notificado por sendos oficios, recibidos todos con fecha veintisiete de febrero siguiente; obteniéndose respuesta los días primero y dos de marzo, así como diecinueve de abril, respectivamente, mismas que se agregaron al expediente mediante autos de fechas del dos de marzo y diecinueve de abril de dicho año.

Tercero, del análisis de las actuaciones y constancias que integran el expediente, se concluye que se **dio cumplimiento a la sentencia**, como se explica a continuación:

Por este Tribunal: Como puede advertirse de las constancias del expediente, este Tribunal cumplió con lo ordenado ya que: se aplicó la sanción correspondiente al infractor; se realizaron las notificaciones atinentes a las partes, a las y los interesados y público en general, a las autoridades vinculadas, así como a la Sala Regional Guadalajara, esta última en cumplimiento a la resolución [REDACTED]; se remitió copia certificada de la resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, en el marco de las medidas de reparación integral efectiva, como parte de las medidas de no repetición; y se protegieron los datos personales en la versión pública de la sentencia, de conformidad con la Ley en la materia.

Por el sancionado: También se estima que el infractor cumplió con las medidas de reparación integral que le fueron impuestas en la ejecutoria, como sigue:

- Medida de restitución. En relación con la medida de restitución consistente en abstenerse de reincidir en las acciones incurridas, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de los derechos político electorales de la víctima, es de advertirse que se trata de una medida no de acción, sino de abstención, por lo que, al tratarse de la orden en ese sentido a un ciudadano, no es posible solicitar que acredite no haber realizado alguna acción contraria a los derechos de la víctima; en consecuencia, al no obrar en el expediente algún documento, manifestación o cualquier indicio del incumplimiento de lo ordenado, lo procedente es tener por cumplida esta medida.

Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier momento aquello pueda cambiar, sin embargo, hasta el momento, no hay prueba en contrario que conduzca a esta autoridad a determinarlo de manera diferente.

- Medida de satisfacción. Al respecto, se tiene lo relativo a la emisión de la disculpa pública ordenada al infractor, precisando que, en la sentencia se otorgaron diversos medios por los cuales podría darse el cumplimiento a dicha medida de satisfacción; en concreto, se realizó a través de una publicación en un medio de comunicación impreso de circulación estatal.

Para acreditar la publicación de la disculpa pública, el sancionado aportó un ejemplar del periódico de circulación estatal denominado [REDACTED], cuyo texto, en la parte atinente, se inserta a continuación:

“DISCULPA PÚBLICA DEL CIUDADANO CARLOS MANUEL FU SALCIDO, CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO POR EL DISTRITO ELECTORAL VII CON CABECERA EN AGUA PRIETA, SONORA, EN LA ELECCIÓN 2021.

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EN EL EXPEDIENTE PSVG-SP-06/2021, DE FECHA 02 DE AGOSTO 2022, CUMPLIMENTADORA A LA DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE [REDACTED], COMO PARTE DE LA MEDIDA DE SATISFACCIÓN IMPUESTA Y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN EN DONDE LA AUTORIDAD ME ORDENA RECONOCER LA COMISIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO REFERIDO, ACEPTANDO LA [REDACTED]

[REDACTED] LÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES, ES QUE OFREZCO MI MÁS SINCERA Y AMPLIA DISCULPA A FAVOR DE LA SEÑORA [REDACTED], A FIN DE RESTABLECER SUS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES Y GARANTIZAR SU PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA EN PLENITUD Y LIBRE DE CUALQUIER ACTO QUE ENTRAÑE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL CONSIDERO (SIC) LE FUERON VULNERADOS POR EL SUSCRITO”.

De la lectura integral de la publicación señalada, se advierte que se cumplen los extremos ordenados, puesto que, contiene el reconocimiento de la comisión de los hechos, así como la aceptación de la responsabilidad de las actuaciones analizadas en la resolución. En esas condiciones, es dable tener por cumplida esta medida.

-Medida de no repetición. En lo referente a la medida de no repetición consistente en la inscripción y realización de los cursos señalados en la ejecutoria, el sancionado remitió a este Tribunal las constancias para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, las cuales se corroboraron, mediante el informe expedido por la Comisión Nacional de

Derechos Humanos; por lo tanto, al haber sido confirmada tal información por la institución responsable de dichos cursos, se tiene por cumplida esta medida.

No pasa desapercibido, que el cumplimiento se realizó una vez que fue emitida la sentencia de la Sala Regional, en la que se confirmó la ejecutoria de este Tribunal, siendo que, en materia electoral, la interposición del medio de impugnación, no produce efectos suspensivos en lo determinado. No obstante, en el caso que nos ocupa, al haberse dado cumplimiento total a lo ordenado, no resulta necesario imponer alguna medida de apremio al sancionado, pues la finalidad de éstas, es precisamente lograr el cumplimiento de las resoluciones o determinaciones, situación que, en el caso concreto, ya aconteció.

Ahora, la conclusión anterior, no es impedimento para conminar al sancionado, a cumplir las ejecutorias de la autoridad jurisdiccional electoral, en los términos indicados por la misma, puesto que, la autoridad cuenta con la potestad de sancionar por la inobservancia en el cumplimiento de sus determinaciones, ello, con independencia de la interposición de medios de impugnación.

Por la autoridad administrativa electoral: Obra en el expediente oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto electoral local, mediante el cual informó respecto a la inserción del infractor en los registros local y federal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual, además, dada la naturaleza pública de dicha lista, constituye un hecho notorio para este Tribunal, por lo tanto, lo procedente es tener por cumplido lo ordenado en este sentido en la resolución de dos de agosto de dos mil veintidós.

Por las otras autoridades vinculadas: Por último, este Tribunal, en la sentencia cuyo cumplimiento se califica, vinculó a diversas autoridades (Fiscalía General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública e Instituto Sonorense de las Mujeres) a mantener las medidas cautelares y de protección emitidas en el expediente, en tanto determinaran lo conducente, solicitando que se informara a este Órgano jurisdiccional de sus conclusiones. En ese sentido, obran informes recibidos en fechas uno y dos de marzo, así como el diecinueve de abril, todos del año dos mil veintitrés, en los que se hizo del conocimiento de este Tribunal, que a la fecha de la emisión de dichos oficios, respectivamente: 1) luego de agotarse la duración y prórrogas de ley, las medidas ya no se encontraban vigentes; 2) se mantendrían las medidas acorde a sus posibilidades, ya que tienen ciertas limitaciones, y 3) que su normativa no los facultaba para lo solicitado y que solo auxilian a las víctimas girando oficios a las autoridades correspondientes; lo anterior, dentro del ámbito de las atribuciones de cada una de las autoridades informantes.

Al respecto, al tratarse del ejercicio de atribuciones de cada entidad estatal, ajenas al Tribunal, las cuales se encuentran en la potestad de determinar lo que estimen conducente, se les tiene por cumplido lo ordenado, en tanto que informaron el estado que se encuentran las medidas cautelares.

Por todo lo anteriormente expuesto, se tiene por cumplida en sus términos la sentencia de dos de agosto de dos mil veintidós.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio a las autoridades vinculadas y por estrados a los interesados y público en general, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD Y ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SONORA